



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 363 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de marzo de 2015 entre los equipos Cultural y Deportiva Leonesa y Real Valladolid CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"CyD Leonesa SAD: En el minuto 79 el jugador (15) Martínez Giner, Borja fue amonestado por el siguiente motivo: recriminarle una acción a un jugador rival sin llegar al insulto, ni la amenaza ... En el minuto 89 el jugador (2) Garrido González, Iván fue amonestado por el siguiente motivo: empujar a un jugador rival de forma temeraria estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado"*.

Segundo.- En tiempo y forma la entidad Cultural y Deportiva Leonesa SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de dos lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta, máxime cuando las propias imágenes son compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

Tercero.- En consecuencia debe confirmarse la amonestación del jugador Don Borja Martínez Giner, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.d) del Código Disciplinario de la RFEF, así como la amonestación del jugador Don Iván Garrido González, por ser constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del referido Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, y en virtud de lo que prevén los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la C y D Leonesa SAD, D. BORJA MARTÍNEZ GINER, por desconsideración con otro futbolista, con multa accesoria al club en cuantía de 30 € (artículos 111.1.d) y 52.5)

Segundo.- Amonestar a D. IVÁN GARRIDO GONZÁLEZ, jugador del repetido club, por juego peligroso, con multa accesoria a la C y D Leonesa en cuantía de 30 € (artículos 111.1.a) y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 364 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de marzo de 2015 entre los clubs Barakaldo CF y UB Conquense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Barakaldo CF: En el minuto 84 el jugador (12) Aguiar Carballo, Imanol fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Barakaldo CF formuló escrito de alegaciones.

Tercero.- Vistas las manifestaciones del club, con fecha 17 de los corrientes se dio traslado al colegiado que dirigió el encuentro, al objeto de que formulase las alegaciones oportunas, en relación con dicha incidencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Teniendo en cuenta la aclaración del director de la contienda, de la que se ha dado traslado al Barakaldo CF, se infiere que se produjo un error de transcripción a la hora de asignar determinadas circunstancias al minuto en el que pudieron haberse producido, esto es, en el minuto 89 y no en el 84 como se hizo constar en el acta, de lo que se concluye la realidad de la amonestación del jugador Don Imanol Aguiar Carballo, que es objeto de peculiar controversia.

Segundo.- En consecuencia, nos encontramos ante una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la correspondientes consecuencias disciplinarias.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Barakaldo CF, D. IMANOL AGUIAR CARBALLO, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 365 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de marzo de 2015 entre los equipos Atlético de Madrid "B" y CD Toledo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CD Toledo SAD: En el minuto 69 el jugador (6) Barranco Lucas, Francisco Javier fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario ... En el minuto 77 el jugador (6) Barranco Lucas, Francisco Javier fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 77 el jugador (6) Barranco Lucas, Francisco Javier fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Toledo SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose este órgano de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna.

Segundo.- Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones de lances del juego quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del Colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la amonestación impugnada, por ser constitutiva de una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Toledo SAD, D. FRANCISCO JAVIER BARRANCO LUCAS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 144 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 113.1 y 52.3 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,